

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se rija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con el fin de determinar la forma en que deben tributar al Tesoro los coches automóviles, cuyo desenvolvimiento y uso aumenta de día en día, tanto en esta Corte, como en algunas capitales de provincia; y

Resultando que ese centro directivo informa en el sentido de que los citados vehículos deben considerarse comprendidos para su tributación en la ley y reglamento que regulan el impuesto de carruajes de lujo, puesto que, como éstos, se dedican casi exclusivamente á lo comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, pero que en cuanto al motor, que en estos reemplaza á las caballerías destinadas al arrastre de los coches de lujo «sujetas también á tributación», no puede

comprenderse en este impuesto por carecer de ley que lo autorice:

Considerando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado estima acertada la propuesta de ese Centro directivo, «porque, en efecto, los citados coches automóviles se destinan en su mayoría á los mismos usos que los carruajes de lujo, y deben, por tanto, quedar sujetos á la misma tributación que éstos, sin perjuicio de que más adelante pueda prepararse un proyecto de ley para establecer bases regulando el impuesto de dichos vehículos, en relación á los asientos que contengan ó á la fuerza que desarrollen sus motores, en sustitución de la fuerza animal sujeta hoy también á tributación:

Considerando que si existen algunos de dichos automóviles que se destinen al transporte de viajeros y mercancías, deberán también quedar sometidos al impuesto correspondiente en lugar del de carruajes de lujo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto el informe de esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetos á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al transporte de viajeros queden sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, entendiéndose exigible tanto

una como otra contribución desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 20 Junio 1900.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REGLAMENTO ORGANICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Continuación)

#### TÍTULO III

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### PERMUTAS

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se les pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desestimiento después de concedida.

#### CAPÍTULO II

##### LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes;

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias

anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su Escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Quando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y Auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquellas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos, para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvas las restricciones del artículo 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

#### CAPÍTULO III

##### SUSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución nombrará al Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que correspondía á la Escuela las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios, por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

(Se concluirá)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Vicente Tomey, contra una providencia de este Gobierno, que de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial declaró nulo ha contrato de arriendo celebrado entre el Sr. Tomey y el Ayuntamiento de La Vilueña.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889

Zaragoza 17 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Aladrén, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Pedro Cebrián Gutiérrez, vecino de Paniza, y con el fin de evitar su propagación, se le ha señalado para pastar al mencionado ganado la partida de «Mataplana» y de la Plana», de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 17 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Lagata, en los ganados lanares de dos vecinos de aquel pueblo, nombrados D. José Ordovás Marco y D. Joaquín Ortillas Mairal, se ha declarado la enfermedad variolosa, y con el fin de evitar su propagación, se les ha señalado para pastar un lugar aislado, dentro de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 17 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### NEGOCIADO DE CARRETERAS

Redactado el proyecto de carretera de tercer orden de Ainzón á Illueca, sección de Tabuenca á Illueca, y remitida una copia del mismo por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, este Gobierno civil ha dispuesto instruir el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, señalando al efecto el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas ante las Alcaldías respectivas, según disponen los citados artículos; debiendo hacer presente que la copia del referido proyecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas durante el plazo señalado y horas de oficina, para que puedan examinarlo los que quieran.

Zaragoza 17 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia subasta pública para el arrendamiento, por cinco años, que darán principio en 1.º de Septiembre próximo, de las hierbas del acampo y huerta del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, sitios junto á la carretera de Mediana, en los términos de Zaragoza y de El Burgo, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y contra el cual no se ha producido reclamación alguna durante el plazo en que ha estado expuesto al público, á tenor de lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril último.

El acto dará principio á las diez de la mañana del día 25 de Agosto próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, celebrándose en el Salón de sesiones de la Diputación con arreglo á los preceptos de la mencionada Instrucción, por el precio ó tipo en alza de 2.250 pesetas por cada un año.

Para tomar parte en la licitación será necesario consignar previamente en la Caja de fondos provinciales el depósito de 125 pesetas, cuyo resguardo, con la cédula personal correspondiente, deberá presentar cada licitador al hacer su primera ó

única proposición, ajustada al modelo que se inserta al final, y el rematante elevará la garantía hasta 500 pesetas en concepto de fianza definitiva.

A la subasta podrán los interesados concurrir por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarada bastante por un Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

El precio del arriendo, según remate, será satisfecho por semestres vencidos en la Administración del Hospital.

Zaragoza 17 de Julio de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretatio interino, Manuel Lascorz.

#### Modelo de proposición

N. N., vecino de ....., habitante en ....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de las hierbas del acampo y huerta del Hospital, por término de cinco años, se obliga, con estricta sujeción al referido pliego, á tomar en arriendo las expresadas hierbas, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el resguardo del depósito provisional de 125 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

## SECCION QUINTA OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA  
Negociado de Aguas.

En el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca correspondiente al día 9 del mes actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«A los efectos de la instrucción aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público: Que D. Joaquín Cavero y Schar, Conde de Gabardá, ha solicitado del Sr. Gobernador civil de esta provincia el aprovechamiento de 15.000 litros de agua por segundo del río Gállego, para obtener mediante la creación de un salto de 48 metros y 54 centímetros, un esfuerzo de 9.708 caballos de vapor nominales, que se propone aplicar á la producción de energía eléctrica»

Las obras que se propone realizar son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una presa de derivación situada inmediatamente debajo del puente colgante que existía en frente de la fábrica de yeso denominada «Ralla de Murillo». El estribo izquierdo de la presa debe apoyarse en terrenos del término municipal de Riglos de esta provincia, y el derecho en propiedades del término de Murillo de Gállego de la de Zaragoza.

2.<sup>a</sup> Un canal de 11.520 metros y 30 centímetros del cual en 6.200 metros, debe atravesar el término de Riglos, desarrollándose el resto en el término de Murillo de Gállego; y

3.<sup>a</sup> Un depósito regulador del cual baje el agua, en conducto forzado á la fábrica que se pretende establecer en «Las Esparias», término de

Murillo de Gállego, y en terrenos que á este objeto ceden D. Antonio Auría López y otros propietarios de los mismos. A la vez el Sr. Cavero solicita la imposición de servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto. El expediente y proyecto que ha presentado el interesado, estarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, durante un plazo de 30 días, admitiéndose hasta que éste transcurra, las reclamaciones que presenten los que se crean lastimados en sus intereses, si la concesión se otorga.

Huesca 7 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe accidental, J. Sans Soler.\*

Lo que se reproduce en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que en el plazo de 30 días puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la misma los particulares y Corporaciones que se crean interesados, á cuyo efecto habrá en esta Jefatura una copia del citado proyecto durante el indicado plazo, para que puedan enterarse los que quieran.

Zaragoza 17 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas

## SECCION SEXTA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales para el segundo semestre de 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 del actual, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Paniza 6 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Ubide.

Se halla vacante la plaza de recaudador de consumos y demás arbitrios municipales de este pueblo, cuyo cargo ha de proveerse mediante el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Instancias por término de ocho días.

Alforque 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Pinós.

La lista cobratoria del padrón de cédulas personales de esta localidad, para el segundo semestre del año natural de 1900, se halla expuesta al público hasta el día 20 del actual en los parajes de costumbre, á fin de que los vecinos comprendidos en la misma puedan examinarla y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Tobed 5 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1898-99 y período semestral de 1899-900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Bárboles 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Marino Manero.